



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	CARLOS UBEIMAR CARDONA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00049 00
ASUNTO	EXCEDE CUANTÍA DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DECISIÓN	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, puesto que por el factor cuantía corresponde su conocimiento en primera instancia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla los asuntos que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral el numeral 2º establece:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2. A su vez, el artículo 152 íbidem, estima los asuntos que conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos, estableciendo el numeral 2º con relación a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales

*se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

3. Asimismo, para determinar la competencia con relación al factor cuantía el artículo 157 ibídem, dispone:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

4. En el caso bajo examen, la parte demandante pretende la **declaratoria de nulidad** del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 0000439 del día 18 de febrero de 2014** que negó el reintegro al cargo que venía desempeñando el accionante, por cuanto la relación que existía entre éste y el demandado era un contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

4.1. Asimismo solicita que se **declare la nulidad** del **Oficio N° 0000637 del 06 de marzo de 2014** que resolvió un recurso de reposición y apelación interpuesto por el accionante frente a la decisión anterior.

4.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se ordene a INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER que reconozca a su favor: la indemnización por despido injusto, cesantías por el tiempo laborado, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, nivelación salarial, aportes a la seguridad social, sanción moratoria, dineros deducidos por retención en la fuente, indexación de todas y cada una de las condenas, costas y gastos del proceso (fls 04).

5. En el acápite de estimación razonada de la cuantía del escrito de demanda (folios 14), el apoderado judicial de la parte demandante, señala que al señor **CARLOS UBEIMAR CARDONA VELÁSQUEZ** se le adeudan los siguientes conceptos: retención en la fuente **\$17.291.820**, indemnización por despido injusto **\$10.139.200**, cesantías **\$14.409.850**, intereses a las cesantías **\$3.458.300**, vacaciones **\$7.204.925**, prima de vacaciones **\$14.409.850**, prima de servicios **\$14.409.850**, prima de navidad

\$7.204.925, reajuste salarial por horas extras **\$8.900.000**, nivelación salarial **\$10.580.000**, aportes a la seguridad social **\$6.879.600**, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. **\$85.176.000**, sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990 **\$85.176.000**, estimando la cuantía en un total de **\$285.240.320**.

5.1. En consecuencia, se deberá tener en cuenta para la estimación de la cuantía a efectos de determinar la competencia, la suma correspondiente a la sanción moratoria reclamada y contenida en el artículo 65 del C.S.T. que de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado del accionante corresponde **\$85.176.000**, puesto que constituye la pretensión mayor.

5.2. De acuerdo con lo anterior, la suma de dinero estimada por el apoderado del accionante que equivalen a **\$85.176.000**, **excede los 50 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, tope máximo de los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, siendo competencia del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA conocer del mismo.

6. Corolario de lo indicado, este Despacho considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia procede la remisión del mismo al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** estime competente a este Despacho para conocer del asunto, situación en la cual procederá a tramitarlo como lo dispone la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de la referencia, por factor cuantía.

SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para que conozca del asunto de la referencia, por atribución expresa del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
RADICADO: **030**-2015 00049

TERCERO. Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, remítase el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** (Reparto), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **06 MARZO 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**